

conforme á lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 80 de la ley de ayuntamientos, porque de esta manera pueden evitar facilmente las usurpaciones que con sobrada frecuencia cometen los particulares en los caminos públicos ensanchando aquellos sus propiedades. La disposicion del alcalde en tales casos mandando llevar á ejecucion el acuerdo del ayuntamiento relativo á que el particular que se ha apoderado de parte de un camino público ensanchando su propiedad, reponga el mismo camino en el estado en que se hallaba antes de verificar el ensanche, lleva la doble ventaja de ser desde luego ejecutiva, y la de no poder acudir el dueño de la finca en queja de dicha disposicion en juicio de despojo ante la autoridad judicial, porque los actos administrativos dictados por los alcaldes y ayuntamientos dentro del circulo de sus atribuciones, no pueden ser reformados por la autoridad judicial por medio de interdictos de despojo que promuevan los particulares que con aquellos se crean perjudicados, como asi lo dispone terminantemente la real orden de 8 mayo de 1839, sino que las quejas han de dirigirse á la superior autoridad administrativa de la provincia, única competente para reformar las providencias que los alcaldes y ayuntamientos hubieren acordado en negocios que segun la ley estén dentro del limite de sus atribuciones.

Si la resolucion de dicha autoridad en tales circunstancias confirmare la providencia de un alcalde ó ayuntamiento, el interesado que hubiere acudido á aquella en queja, puede todavia dirigirse al Ministerio de la Gobernacion del Reino contra la providencia del Gobernador de la provincia, ó bien entablar el correspondiente litigio de propiedad ó posesion ante el juez ordinario.

Sentados estos principios preliminares, creemos oportuno dar ùna ligera idea á los alcaldes y ayuntamientos de la manera como deben proceder al ponerlos en práctica, presentando un ejemplo.

Supongamos que Pedro posee un campo que linda con un camino vecinal ó público, y que al arar aquel dicho campo ha introducido el arado en el camino, ó se ha apoderado de una porcion de este formando una mota, ó abriendo una zanja, ó bien sin practicar ninguna de estas operaciones.

Luego que el alcalde ó algun individuo del ayuntamiento del pueblo ó del distrito municipal á que pertenece Pedro tuviere noticia del hecho de haberse apoderado aquel de un trozo de camino, lo hará presente al ayuntamiento; y cerciorado este de la usurpacion cometida por Pedro ó sea de haber este estrechado el camino, deberá acordar que en uso de las atribuciones que le confiere